

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10391 REAL DECRETO 833/1985, de 22 de mayo, por el que se revisan las cuantías de las multas establecidas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, que aprobó el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de vivero.

La Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, en su disposición adicional fija, que las sanciones establecidas en cantidades absolutas en pesetas puedan ser revisadas por el Gobierno aplicándolas coeficientes de corrección en función del precio medio de los objetos o productos a que se refieren.

Desde la promulgación de la mencionada Ley y de su Reglamento General, el Gobierno no ha hecho uso de esas atribuciones. La evolución de los precios de las semillas durante el tiempo transcurrido, por el doble hecho de la subida general de precios y la introducción de nuevas técnicas que encarecen su producción, es causa de que las sanciones hayan quedado desfasadas en su importe lo que hace aconsejable que sean actualizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 21 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, queda sustituido por el siguiente:

«Art. 21. 1. Las infracciones calificadas como actos antirreglamentarios serán sancionadas con multas comprendidas entre 4.000 y 100.000 pesetas.

2. Las infracciones calificadas como actos clandestinos serán sancionadas con multas comprendidas entre 40.000 y 200.000 pesetas y, en su caso, decomiso de la mercancía.

3. Las infracciones calificadas como actos fraudulentos se sancionarán con multas comprendidas entre 80.000 y 400.000 pesetas, imponiéndose además al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude y, en su caso, decomiso de la mercancía. Si existieran en el producto elementos perjudiciales para el cultivo, además de imponerse la sanción se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Cuando por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se haya resuelto una sanción que incluya decomiso de la mercancía o el levantamiento de los cultivos, el personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá recabar la colaboración de las autoridades correspondientes para llevar a cabo la misión.»

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10392 ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos utilizados en la elaboración de chorizo fresco.

Ilustrísimos señores:

Al Ministerio de Sanidad y Consumo corresponde la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

La Dirección General de Salud Pública ha elaborado y propuesto la lista positiva de aditivos utilizados en la elaboración de chorizo fresco que, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º, 1, d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la lista positiva de aditivos que se publica como anexo a la presente Orden, utilizados en la elaboración de chorizo fresco, clasificado en el artículo 4.º, 1, (productos cárnicos frescos) de la (Reglamentación Técnico-Sanitaria) de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Cárnicos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero.

Segundo.—La relación de aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen, y será permanentemente revisable por razones de salud pública o interés sanitario.

Tercero.—El contenido de esta lista positiva no excluye el cumplimiento de las exigencias que establecen, a efectos de Registro General Sanitario de Alimentos, el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre y Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

Cuarto.—Queda prohibida en la elaboración de chorizo fresco, la utilización de cualquier aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Orden.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para el Consumo y Directores generales del Departamento.

ANEXO

Lista positiva de aditivos para chorizos frescos

	Dosis máxima
1. Colorantes.	
E-100 Curcumina	BPF
E-120 Cochinilla (ácido carminico)	50 ppm (1)
E-102 Tartracina	150 ppm (1)
E-110 Amarillo anaranjado S	
E-124 Rojo cochinilla A	
E-127 Eritrosina	
(1) La cantidad máxima de colorantes no podrá ser superior a 150 ppm sin sobrepasar las dosis parciales.	
2. Conservadores.	
Nitrificantes:	
E-250 Nitrito sódico	50 ppm (1)
E-252 Nitrato potásico	150 ppm (1)
(1) Cuando estos productos se utilicen conjuntamente, la dosis máxima no podrá ser superior a 150 ppm, sin sobrepasar las dosis parciales.	
3. Antioxidantes.	
3.1 Antioxidantes:	
E-300 Acido L Ascórbico	500 ppm
E-301 Ascorbato de sodio	
3.2 Sinérgicos antioxidantes:	
E-330 Acido cítrico	BPF
E-331 Citrato sódico	BPF
4. Emulsionantes, estabilizantes, espesantes.	
4.1 Féculas, almidones	10.000 ppm
4.2 Azúcares	20.000 ppm